



Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00170-00
Demandante	MARQUEZA RICAURTE VANEGAS
Demandado	ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Rechazo parcial de la demanda por caducidad</i>

I.- ASUNTO

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, se observa que el mismo se encuentra pendiente de ser admitido, sin embargo, advierte este Tribunal que es necesario rechazar parcialmente la demanda, toda vez que algunas pretensiones se encuentran caducadas.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 Caducidad de la acción

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. En ese sentido, debe entenderse que, la caducidad, como presupuesto para interponer la acción, obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas y, en ese sentido, ésta juega un papel trascendente en la medida que tiene como finalidad cerrar toda posibilidad al respectivo debate jurisdiccional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, al respecto de este tema ha expuesto que:

"La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un



término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública¹.

De manera concreta, en lo que la caducidad se refiere, en el medio de control de reparación directa, el artículo art. 164 numeral 2 del CPACA., prescribe lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De la anterior normatividad, se desprende que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde a 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

3.4. Caso en concreto

En el caso bajo estudio, se encuentra que, la señora MARQUEZA RICAURTE VANEGAS, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, solicitando:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)



- La declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no respuesta a la petición elevada el 1 de diciembre de 2017.
- La declaratoria de nulidad del acto administrativo expreso, de fecha 25 de junio de 2018, en el que se da respuesta a la petición del 6 de junio de 2018.

En ese sentido, y como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demanda el pago de las prestaciones sociales adeudadas a la actora, tales como bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por antigüedad, vacaciones, recreación, bonificación por pensión, cesantías definitivas, intereses de cesantías y sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Conforme con los hechos planteados en la demanda, se advierte que la accionante laboró para la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, del 15 de abril de 2003 al 30 de julio de 2014²; por lo que el 4 de agosto de 2014³ la interesada presentó una solicitud de liquidación de prestaciones sociales, cesantías anualizadas, intereses de cesantías, y cesantías retroactivas, que según ella, tiene derecho; dicha petición no le fue resuelta. Sostuvo que el 4 de febrero de 2016⁴, realizó nueva petición con las mismas pretensiones, adicionando la reclamación de una bonificación por pensión, y pago por dotación de uniforme. Dicha solicitud no fue resuelta.

El 1º de diciembre de 2017⁵, solicitó nuevamente a la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ el pago de los emolumentos antes mencionados, además, solicitó una explicación del no pago de las cesantías retroactivas- sanción moratoria; por lo que la entidad empleadora, en respuesta del 10 de enero de 2018⁶, manifestó que *"la liquidación de la señora Marqueza Ricaurte y la dotación de uniforme se encuentran canceladas, constancia que anexo"*. En esta oportunidad, no se emitió ningún pronunciamiento sobre las cesantías retroactivas, sus intereses y la sanción moratoria.

El 6 de junio de 2018⁷, nuevamente la accionante presentó una petición a la entidad demandada, de la cual versa sobre los mismos puntos que la anterior, siendo respondida ésta por medio de escrito del 25 de junio de 2018⁸, en el que se le expuso que la entidad estaba en liquidación, que

² Según certificado visible a folio 40

³ Folio 32

⁴ Folio 31

⁵ Folio 28-29

⁶ Folio 39

⁷ Folio 50-51

⁸ Folio 55



estaba gestionando los recursos necesarios para el pago de las cesantías retroactivas, pero negó el pago de la sanción por mora por el no pago de las cesantías.

Teniendo en cuenta lo hasta ahora expuesto, advierte esta judicatura que la reclamación hecha por escrito del 1º de diciembre de 2017⁹, en cuanto al pago de las prestaciones sociales definitivas, sí fue contestada por la administración, el **10 de enero de 2018**¹⁰, cuando se expuso que tanto la liquidación como la dotación de uniformes habían sido pagadas a la interesada. Por lo anterior, frente a dicha solicitud no existe un silencio administrativo o acto ficto, sino que, por el contrario, hay un acto expreso que manifiesta la voluntad de la entidad demandada en el sentido de negar lo solicitado por la actora.

En ese orden de ideas, conforme con el art. 164 del CPACA, la señora MARQUEZA RICAURTE contaba con 4 meses para demandar la decisión de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, los cuales vencían el **10 de mayo de 2018**, pero la demanda solo fue presentada el 6 de diciembre de 2018. Ahora, si bien es cierto que en este caso se presentó una solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, lo cierto es que la misma data del 22 de agosto de 2018, por lo que no tuvo la virtud de interrumpir el término de caducidad.

Así las cosas, es posible para esta Sala concluir que, la pretensión que tenía por objeto el reconocimiento de las prestaciones sociales, bonificación por pensión y pago de dotación de uniformes se encuentra caducada, por lo que frente a ella deberá decretarse el rechazo de la demanda; no ocurre lo mismo, frente a la pretensión que busca el pago de la sanción moratoria, las cesantías retroactivas y sus intereses, puesto que sobre esta no hubo pronunciamiento en el acto administrativo del 10 de enero de 2018, resolviéndose solo hasta el mes de junio de 2018, por lo que frente a ella, la demanda fue presentada en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 002,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD PARCIAL, de las pretensiones de la demanda, en lo que se refiere a las pretensiones encaminadas a obtener el

⁹ Folio 28

¹⁰ Folio 39

reconocimiento de las prestaciones sociales, bonificación por pensión y pago de dotación de uniformes.

SEGUNDO: RECHAZAR PARCIALMENTE LA DEMANDA, frente a las pretensiones mencionadas en el numeral primero.

TERCERO: ADMÍTASE en primera instancia, la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MARQUEZA RICAURTE VANEGAS, en contra del señor ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de los demandados ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, o quien se le haya delegado las facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 197 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica Del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: CÓRRASE traslado, a las demandadas, ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, por el término de treinta (30) días, los cuales empezaran a contarse al día siguiente de la notificación de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE traslado al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores.

SÉPTIMO: CONSÍGNESE a órdenes de este Tribunal la suma de cuarenta mil pesos (40.000.00 COP) moneda corriente, con ocasión a los gastos del proceso; si quedare remanente devuélvase a la parte demandante.

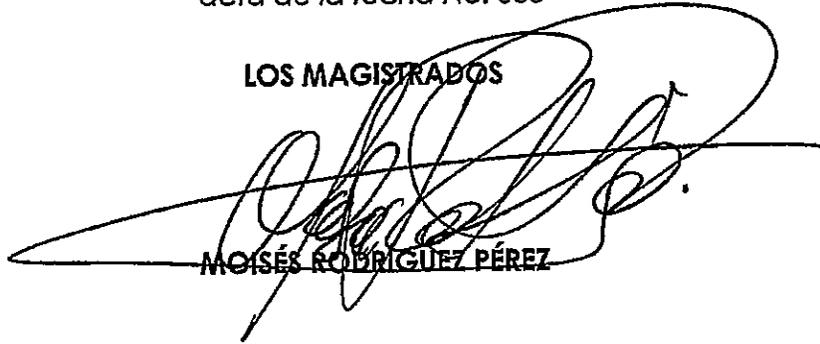


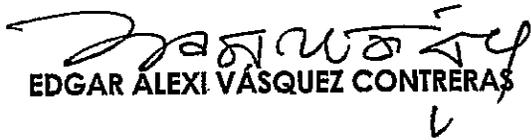
OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. JAN JOSÉ BARRERA ANAYA como apoderado de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta de la fecha No. 068

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

